

ÍNDICE

Expediente: 121/000052

Nº Enmienda: 215. ARTÍCULO 3.....	5
Nº Enmienda: 216. ARTÍCULO 6.....	7
Nº Enmienda: 217. Disposiciones finales nuevas.....	8
Nº Enmienda: 218. Disposiciones finales nuevas.....	9
Nº Enmienda: 219. Apartados nuevos.....	10
Nº Enmienda: 220. ARTÍCULO 7.....	11
Nº Enmienda: 221. Artículos nuevos.....	12
Nº Enmienda: 222. ARTÍCULO 15.....	13
Nº Enmienda: 223. Apartados nuevos.....	16
Nº Enmienda: 224. Artículos nuevos.....	17
Nº Enmienda: 225. Apartados nuevos.....	19
Nº Enmienda: 226. Apartados nuevos.....	20
Nº Enmienda: 227. DISPOSICIÓN FINAL TERCERA.....	21
Nº Enmienda: 228. DISPOSICIÓN FINAL TERCERA.....	22
Nº Enmienda: 229. Artículos nuevos.....	23
Nº Enmienda: 230. DISPOSICIÓN FINAL TERCERA.....	24
Nº Enmienda: 231. Apartados nuevos.....	25
Nº Enmienda: 232. DISPOSICIÓN FINAL TERCERA.....	26
Nº Enmienda: 233. DISPOSICIÓN FINAL TERCERA.....	27
Nº Enmienda: 234. Artículos nuevos.....	28
Nº Enmienda: 235. DISPOSICIÓN FINAL TERCERA.....	29
Nº Enmienda: 236. DISPOSICIÓN FINAL TERCERA.....	30
Nº Enmienda: 237. Artículos nuevos.....	31

Nº Enmienda: 238. DISPOSICIÓN FINAL TERCERA.....	32
Nº Enmienda: 239. DISPOSICIÓN FINAL TERCERA.....	33
Nº Enmienda: 240. DISPOSICIÓN FINAL TERCERA.....	34
Nº Enmienda: 241. DISPOSICIÓN FINAL TERCERA.....	35
Nº Enmienda: 242. Artículos nuevos.....	36
Nº Enmienda: 243. DISPOSICIÓN FINAL TERCERA.....	38
Nº Enmienda: 244. Artículos nuevos.....	39
Nº Enmienda: 245. DISPOSICIÓN FINAL TERCERA.....	40
Nº Enmienda: 246. DISPOSICIÓN FINAL TERCERA.....	42
Nº Enmienda: 247. DISPOSICIÓN FINAL TERCERA.....	46
Nº Enmienda: 248. Apartados nuevos.....	47
Nº Enmienda: 249. Artículos nuevos.....	48
Nº Enmienda: 250. DISPOSICIÓN FINAL TERCERA.....	50
Nº Enmienda: 251. Apartados nuevos.....	51
Nº Enmienda: 252. Artículos nuevos.....	52
Nº Enmienda: 253. Apartados nuevos.....	53
Nº Enmienda: 254. DISPOSICIÓN FINAL TERCERA.....	54
Nº Enmienda: 255. Apartados nuevos.....	55
Nº Enmienda: 256. Artículos nuevos.....	56
Nº Enmienda: 257. Apartados nuevos.....	57
Nº Enmienda: 258. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.....	58
Nº Enmienda: 259. Disposiciones finales nuevas.....	60
Nº Enmienda: 260. ARTÍCULO 4.....	62
Nº Enmienda: 261. Disposiciones finales nuevas.....	63
Nº Enmienda: 262. DISPOSICIÓN FINAL SEXTA.....	64

Nº Enmienda: 263. DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.....	65
Nº Enmienda: 264. Disposiciones adicionales nuevas.....	66
Nº Enmienda: 265. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.....	67
Nº Enmienda: 266. ARTÍCULO 5.....	69

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:59:02
Entrada: 12138

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes **enmiendas al articulado** a la iniciativa: Proyecto de Ley Orgánica para la protección de las personas menores de edad en los entornos digitales. (núm. expte. 121/000052)

Congreso de los Diputados, a 26 de noviembre de 2025.

Contenido firmado electrónicamente por

Ester Muñoz de la Iglesia, Portavoz Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Expediente: 121/000052

Nº Enmienda: 215

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

Precepto que se modifica:

TÍTULO PRELIMINAR. ARTÍCULO 3

Texto que se propone

Artículo 3. Fines.

Las disposiciones de esta ley orgánica persiguen los siguientes fines **para proteger a los menores de edad en los entornos digitales**:

- a) Garantizar el respeto y cumplimiento de los derechos ~~de las niñas, niños y adolescentes de los menores de edad~~ en el entorno digital, especialmente los derechos a la intimidad, al honor y a la propia imagen, al secreto de las comunicaciones y a la protección de los datos personales y el acceso a contenidos adecuados a su edad sin discriminación en razón de sus características personales.
- b) Fomentar un uso equilibrado y responsable de los entornos digitales a fin de garantizar el adecuado desarrollo de la personalidad de ~~las personas~~ los menores de edad y de preservar su dignidad y sus derechos fundamentales.
- c) Garantizar que los productos y servicios digitales tengan en cuenta, desde su diseño y por defecto, el interés superior del menor e integren la perspectiva de género e interseccional.
- d) Apoyar el desarrollo de las competencias digitales de la infancia en el entorno digital y la capacidad de evaluar los contenidos en línea y detectar la desinformación y el material abusivo.
- e) Promover un entorno digital más seguro y estimular la investigación en este ámbito, teniendo en cuenta la necesidad de disponer de datos desagregados por sexo.
- f) Prevenir las violencias sexuales en el ámbito digital, que comprenden la difusión de actos de violencia sexual a través de medios tecnológicos, la **difusión de pornografía no-consentida** y la extorsión sexual, incluyendo la apología de estas conductas.

Justificación

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS SECRETARÍA GENERAL REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:59:02
Entrada: 12138

Mejora técnica

Expediente: 121/000052

Nº Enmienda: 216

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

Precepto que se modifica:

TÍTULO II. ARTÍCULO 6

Texto que se propone

Artículo 6. Actividades de formación en los centros que imparten enseñanzas de educación infantil, educación básica y educación secundaria postobligatoria.

1. Las Administraciones educativas fomentarán en los centros que imparten enseñanzas de educación infantil, educación básica y educación secundaria postobligatoria, ~~independientemente de su titularidad~~, el desarrollo de actividades encaminadas a **mejorar el rendimiento** ~~mejora de competencia digital en competencias digitales~~ con el fin de garantizar la plena inclusión del alumnado en la sociedad digital y el aprendizaje de un uso seguro, saludable, sostenible, crítico y responsable de las tecnologías digitales para el aprendizaje, el trabajo y la participación en la sociedad, así como la interacción con estas y la prevención **sobre contenidos y violencias sexuales**. Se garantizará que estas actividades orientadas a la mejora de las competencias digitales sean universalmente accesibles y garanticen **la protección de** los derechos del alumnado con discapacidad, ~~así como la aplicación de la perspectiva de género~~.

2. Las Administraciones educativas incluirán, en su planificación de la formación continua del profesorado no universitario, de los coordinadores o coordinadoras de bienestar y protección, ~~como del personal de administración y servicios~~, actividades formativas que faciliten a los centros educativos el desarrollo de estrategias para incidir, entre otros aspectos, en la seguridad (incluido el bienestar digital y las competencias relacionadas con la ciberseguridad) y en asuntos relacionados con la ciudadanía digital, la privacidad y **el respeto a los derechos** de la propiedad intelectual. ~~En la formación permanente del profesorado universitario y del personal de administración y servicios se incorporarán contenidos dirigidos a la capacitación para la prevención, sensibilización y detección en materia de violencias sexuales digitales.~~

Justificación

Mejora técnica

Expediente: 121/000052

Nº Enmienda: 217

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

Texto que se propone

NUEVA DISPOSICIÓN FINAL XXX

Se añade una nueva Disposición Final con la numeración que corresponda al Proyecto de Ley.

«Disposición final XXX. Modificación de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

Se modifica el apartado 1 del artículo 28 que pasa a tener la siguiente redacción:

«1. El Ministerio Fiscal, de oficio o a instancia de quien haya ejercitado la acción penal, cuando existan indicios racionales de la comisión de un delito y el riesgo de eludir u obstruir la acción de la justicia por parte del menor o de atentar contra los bienes jurídicos de la víctima, podrá solicitar del Juez de Menores, en cualquier momento, la adopción de medidas cautelares para la custodia y defensa del menor expedientado o para la debida protección de la víctima. Dichas medidas podrán consistir en internamiento en centro en el régimen adecuado, libertad vigilada, prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez, prohibición de acceso o de comunicación con la víctima a través de redes sociales, foros o plataformas virtuales o convivencia con otra persona, familia o grupo educativo. El Juez, oído el letrado del menor, así como el equipo técnico y la representación de la entidad pública de protección o reforma de menores, que informarán especialmente sobre la naturaleza de la medida cautelar, resolverá sobre lo propuesto tomando en especial consideración el interés del menor. La medida cautelar adoptada podrá mantenerse hasta que recaiga sentencia firme.»

Justificación

Mejora técnica

Expediente: 121/000052

Nº Enmienda: 218

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

Texto que se propone

NUEVA DISPOSICIÓN FINAL XXX

Se añade una nueva Disposición Final con la numeración que corresponda al Proyecto de Ley.

«Disposición final XXX. Modificación de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.

Se modifica el apartado 16 del artículo tercero, pasando el actual contenido del apartado 16 a ser un nuevo 17, con la siguiente redacción:

«16. Ejercer todo tipo de acciones civiles y ante la jurisdicción contencioso-administrativa contra titulares de plataformas y prestadores de servicios que, por acción u omisión, lesionen los derechos fundamentales de los menores.»

Justificación

Mejora técnica

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:59:02
Entrada: 12138

Expediente: 121/000052

Nº Enmienda: 219

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Se añade un nuevo apartado con la numeración que corresponda a la Disposición Final Tercera del Proyecto de Ley.

Apartado X. Se añade una nueva letra I) al apartado 1 del artículo 106, con la siguiente redacción:

I) La prohibición de acceso o de comunicación a través de redes sociales, foros o plataformas virtuales cuando tengan relación directa con el delito cometido.

Justificación

Mejora técnica.

Expediente: 121/000052

Nº Enmienda: 220

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

Precepto que se modifica:

TÍTULO II. ARTÍCULO 7

Texto que se propone

"Artículo 7. Regulación del uso de dispositivos en los centros que imparten enseñanzas de educación infantil, educación básica y educación secundaria postobligatoria.

Los centros que imparten enseñanzas de educación infantil, educación básica y educación secundaria postobligatoria, ~~independientemente de su titularidad~~, regularán, de acuerdo con las disposiciones que al efecto, **y en su caso**, hayan aprobado las administraciones educativas y en el marco de lo previsto en el artículo 124 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, el uso de dispositivos móviles y digitales en las aulas, **el uso con fines didácticos y criterios pedagógicos, y para circunstancias excepcionales acreditadas en las actividades extraescolares y complementarias, y en lugares y tiempos de descanso que tengan lugar bajo su supervisión.**"

Justificación

Mejora técnica

Expediente: 121/000052

Nº Enmienda: 221

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

Precepto que se añade:

Artículos nuevos

Texto que se propone

Se propone la adición de un nuevo artículo con la numeración que corresponda, al Proyecto de Ley.

Artículo X. Autoridad nacional de supervisión y coordinación en materia de protección digital de los menores.

1. Se atribuirá a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) la condición de Autoridad Nacional de Supervisión y Coordinación en materia de protección digital de los menores, mediante la ampliación de sus competencias en calidad de Coordinadora de Servicios Digitales conforme al Reglamento (UE) 2022/2065, de Servicios Digitales.

2. En el plazo de seis meses se desarrollarán reglamentariamente las competencias de esta autoridad para el cumplimiento de las medidas recogidas en esta ley.

Justificación

Mejora técnica

Expediente: 121/000052

Nº Enmienda: 222

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

Precepto que se modifica:

TÍTULO V. ARTÍCULO 15

Texto que se propone

Artículo 15. Estrategia Nacional sobre la protección de la infancia y la adolescencia **los menores** en el entorno digital.

1. El Gobierno en colaboración con las comunidades autónomas, las ciudades de Ceuta y Melilla, y las entidades locales elaborará una Estrategia Nacional sobre la protección de la infancia y la adolescencia en el entorno digital, con carácter trianual, con el objetivo de proteger los derechos de la infancia y la adolescencia en el entorno digital.

Esta Estrategia se aprobará por el Gobierno.

2. La Estrategia se elaborará en consonancia con la Estrategia Estatal de los Derechos de la Infancia y de la Adolescencia y la Estrategia Estatal para combatir las violencias machistas, y contará con la participación del Observatorio de la Infancia, el Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer, las entidades del tercer sector, la sociedad civil, las organizaciones de consumidores y usuarios y, de forma muy especial, con las niñas, niños y adolescentes y con sus familias.

3. Su impulso y coordinación corresponderá al departamento ministerial que tenga atribuidas las competencias en políticas de infancia.

4. En la elaboración de la Estrategia se contará con la participación de niñas, niños y adolescentes a través del Consejo Estatal de Participación de la Infancia y de la Adolescencia.

5. La Estrategia Nacional sobre la protección de la infancia y la adolescencia en el entorno digital se elaborará de acuerdo a los principios de igualdad, accesibilidad, interseccionalidad, respeto, protección y garantía de los derechos de la infancia y de la adolescencia y fomentará:

a) El desarrollo de actividades encaminadas a la educación en ciudadanía digital y alfabetización mediática con el fin de garantizar la plena inserción de la infancia y juventud en la sociedad digital y fomentar el uso responsable de los medios digitales que favorezca el ejercicio efectivo de sus derechos en un entorno digital seguro y respetuoso.

La formación en ciudadanía digital y alfabetización mediática se abordará desde una perspectiva formativa, preventiva y social, bajo los principios de igualdad, accesibilidad, interseccionalidad, respeto, protección y garantía de los derechos de la infancia y de la adolescencia.

- b) La difusión de información a las madres, padres o tutores legales, equipo docente y sanitario sobre la utilización adecuada de los dispositivos digitales y su incidencia en el desarrollo de los niños y niñas, prestando especial atención a la sensibilización sobre el ciberacoso y ciberagresiones, así como a las medidas de control parental y de prevención.
- c) La utilización de dispositivos digitales seguros y medidas de prevención adecuadas en espacios educativos y de formación, especialmente cuando se dirijan a la infancia y juventud.
- d) La investigación neurobiológica, especialmente en relación con la infancia y adolescencia y los efectos de la tecnología en el desarrollo cognitivo, así como la incidencia de la inteligencia artificial en la infancia; la investigación sobre el consumo de la pornografía y contenido perjudicial y su impacto en la infancia y adolescencia; y la investigación sobre las necesidades de la infancia y adolescencia en entornos digitales, atendiendo a las diferencias por razón de sexo.
- e) La creación de sistemas de aprendizaje cooperativo y de laboratorios públicos de cultura digital.
- f) La educación afectivo sexual de calidad y basada en la evidencia científica.
- g) La obtención y análisis de datos, desagregados por sexo, sobre las repercusiones del entorno digital en la infancia.
- h) El estudio de mecanismos de evaluación del impacto del entorno digital en los derechos de las personas menores de edad.
6. Bienalmente, el órgano al que corresponda el impulso de la Estrategia elaborará un informe de evaluación acerca de su grado de cumplimiento y eficacia. Dicho informe, que deberá ser elevado al Consejo de Ministros, se realizará en colaboración con los Ministerios competentes en la materia.
7. La estrategia se revisará cada tres años teniendo en cuenta la rápida evolución del entorno digital y los avances de la investigación. Para ello, Se creará una Comisión de **evaluación y seguimiento** en la que ~~participarán estarán representados los Ministerios de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes; Juventud e Infancia; Sanidad; Educación, Formación Profesional y Deportes; para la Transformación Digital y de la Función Pública; del Interior; Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030; Ciencia, Innovación y Universidades; e Igualdad, los departamentos competentes del Gobierno, del Consejo General del Poder Judicial, de la Fiscalía General del Estado, de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, del INCIBE, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y de la Agencia Española de Protección de Datos~~ con la finalidad de impulsar y hacer un seguimiento y **evaluación del cumplimiento y efectividad** de la Estrategia **Nacional y de las medidas de esta ley.**

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS SECRETARÍA GENERAL REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:59:02
Entrada: 12138

Justificación

Mejora técnica

Expediente: 121/000052

Nº Enmienda: 223

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Se añade un nuevo apartado con la numeración que corresponda a la Disposición Final Tercera del Proyecto de Ley.

Apartado X. Se modifica el artículo 143 bis que pasará a tener la siguiente redacción:

Artículo 143 bis.

El que a través de cualquier tecnología de la información o de la comunicación genere, incorpore, remita, difunda o distribuya contenido susceptible de incitar al suicidio a menores de edad o personas con discapacidad de las indicadas en el párrafo segundo del artículo 25, será castigado con la pena de prisión de dos a cuatro años.

Las autoridades judiciales ordenarán, ya sea como medida cautelar, o en su caso mediante sentencia, la retirada de los contenidos a los que se refiere el párrafo primero, la interrupción de los servicios que ofrezcan predominantemente dichos contenidos o el bloqueo de unos y otros aun cuando radiquen en el extranjero.

Justificación

Mejora técnica.

Expediente: 121/000052

Nº Enmienda: 224

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

Precepto que se añade:

Artículos nuevos

Texto que se propone

Se propone la adición de un nuevo artículo con la numeración que corresponda, al Proyecto de Ley.

Artículo X. Acceso a contenidos inapropiados, violentos o sexuales.

1. La autoridad nacional de supervisión y coordinación en materia de protección digital de los menores desarrollará un sistema unificado de etiquetado, con descriptores de contenidos y clasificación por edades, adaptado a la naturaleza de los distintos servicios y medios digitales. Este sistema deberá identificar especialmente, tanto de forma visual como con metadatos, por franjas de edad, contenidos pornográficos, de naturaleza sexual, de violencia gratuita o que inciten a la autolesión o al suicidio. Asimismo, se incluirá el etiquetado claro de los contenidos publicitarios difundidos a través de plataformas digitales y prestadores de servicios en línea.
2. La citada autoridad supervisará, para la verificación de edad del menor, que el sistema de identificación de la cuenta de usuario del dispositivo a internet incorpore el atributo de edad que debe obtenerse a través de herramientas de verificación de edad conforme al Reglamento eIDAS2. Este atributo se requerirá por las Plataformas de Entornos Digitales Sensibles para validar la edad del usuario.
3. Se establecerá la obligación de incorporar, por defecto, controles parentales preinstalados en los sistemas operativos de los dispositivos conectados a internet. Estos controles deberán permitir a los progenitores, tutores o representantes legales de estos menores, una vez activados, monitorizar el tiempo real de uso, configurar pausas, mejorar los hábitos de conexión, restringir contenido y supervisar las páginas webs visitadas por los menores.
4. Los establecimientos que comercialicen dispositivos conectados a internet deberán habilitar canales de asistencia en el momento de la adquisición, con el fin de facilitar a los progenitores, tutores o representantes legales formación básica sobre la configuración y uso de herramientas de control parental.

Justificación

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:59:02
Entrada: 12138

Dicha verificación de edad deberá realizarse de forma segura para el usuario y su privacidad, sin recabar información personal ni permitir el rastreo o la identificación durante la navegación, garantizando así el anonimato en el uso de servicios digitales

Expediente: 121/000052

Nº Enmienda: 225

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Se añade un nuevo apartado con la numeración que corresponda a la Disposición Final Tercera del Proyecto de Ley.

Apartado X. Se modifica el artículo 156 ter que pasará a tener la siguiente redacción:

Artículo 156 ter.

1. El que a través de cualquier tecnología de la información o de la comunicación genere, incorpore, remita, difunda o distribuya contenido idóneo para incitar a las autolesiones a menores de edad o personas con discapacidad de las indicadas en el párrafo segundo del artículo 25, será castigado con la pena de prisión inferior en grado a la señalada para la lesión a la que se hubiese incitado, conforme a lo dispuesto en los artículos 147 a 150 del Código Penal.

2. El que a través de cualquier tecnología de la información o de la comunicación genere, incorpore, remita, difunda o distribuya contenido idóneo para promover, entre menores de edad o personas con discapacidad de las indicadas en el párrafo segundo del artículo 25, retos para su viralización que supongan grave riesgo para la salud o integridad física de aquellos o de terceros, será castigado con la pena de multa de seis a doce meses o pena de prisión de uno a tres años.

3. Las autoridades judiciales ordenarán, ya sea como medida cautelar, o en su caso mediante sentencia, la retirada de los contenidos a los que se refieren los apartados anteriores, la interrupción de los servicios que ofrezcan predominantemente dichos contenidos o el bloqueo de unos y otros aun cuando radiquen en el extranjero.

Justificación

Mejora técnica.

Expediente: 121/000052

Nº Enmienda: 226

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Se añade un nuevo apartado con la numeración que corresponda a la Disposición Final Tercera del Proyecto de Ley.

Artículo 25.

A los efectos de este Código se entiende por discapacidad aquella situación que resulta de la interacción entre las personas con circunstancias físicas, cognitivas o sensoriales previsiblemente permanentes y cualquier tipo de barreras que limiten o impidan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

Asimismo, a los efectos de algunas de las consecuencias reguladas en este Código, se considerará junto a los menores a las víctimas que sean personas con discapacidad cognitiva con medidas de apoyo permanente y generalizado para el ejercicio de su capacidad jurídica.

Justificación

Mejora técnica

Expediente: 121/000052

Nº Enmienda: 227

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

Precepto que se modifica:

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

Texto que se propone

Se modifica el apartado trece de la Disposición Final Tercera del Proyecto de Ley.

Trece. Se añade un nuevo artículo 173 bis, con el siguiente contenido:

«Artículo 173 bis.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 1 y 3 del artículo 197, se impondrá la pena de prisión de uno a dos años a quienes, sin autorización de la persona afectada y con ánimo de menoscabar **gravemente** su integridad moral, difundan, exhiban o ~~cedan~~—compartan su imagen corporal o audio de voz generada, modificada o recreada mediante sistemas automatizados, software, algoritmos, inteligencia artificial o cualquier otra tecnología, **con alteración o manipulación efectiva** de modo que parezca real, simulando situaciones de **la imagen, sonido o voz en material** de contenido sexual o gravemente ~~vejatorias~~—vejatorio.

La pena será de un año y seis meses a ~~dos~~—tres años, si la víctima es menor de edad o persona con discapacidad ~~necesitada de especial protección de las indicadas en el párrafo segundo del artículo 25.~~

Se aplicará la pena en su mitad superior si dicho material ~~ultrafalsificado~~ se difunde a través de un medio de comunicación social, por medio de internet o mediante el uso de tecnologías, de modo que aquel se hiciera accesible a un elevado número de personas en el espacio virtual **entorno digital**.

Las autoridades judiciales ordenarán la adopción de las medidas necesarias para la retirada de los contenidos a los que se refieren los párrafos anteriores, para la interrupción de los servicios que ofrezcan predominantemente dichos contenidos o para el bloqueo de unos y otros cuando radiquen en el extranjero».

Justificación

Mejora técnica.

Expediente: 121/000052

Nº Enmienda: 228

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

Precepto que se modifica:

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

Texto que se propone

Se modifica el apartado uno de la Disposición Final Tercera.

Uno. Se añade un nuevo párrafo I) al artículo 33.2, con el siguiente contenido:

«I) La prohibición de acceso o de comunicación a través de redes sociales, foros, plataformas de comunicación o cualquier otro lugar en el ~~espacio virtual~~ entorno digital, por tiempo superior a cinco años.»

Justificación

Mejora técnica

Expediente: 121/000052

Nº Enmienda: 229

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

Precepto que se añade:

Artículos nuevos

Texto que se propone

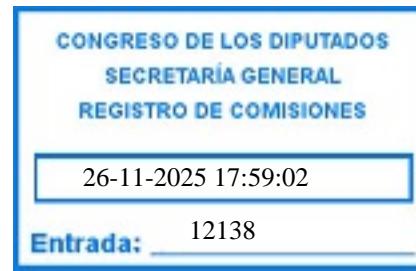
Se propone la adición de un nuevo artículo con la numeración que corresponda, al Proyecto de Ley.

Artículo X. Obligaciones generales de protección ante algoritmos de manipulación digital al menor.

1. A efectos de esta ley, se entenderá por manipulación digital cualquier técnica algorítmica basada en datos personales o comportamiento observable del menor, destinada a alterar su voluntad mediante presión psicológica, emocional o el uso de estrategias de diseño persuasivo abusivo.
2. Se establecerán los mecanismos necesarios para eliminar el uso de patrones oscuros, interfaces engañosas o estrategias de diseño persuasivo en las Plataformas de Entornos Digitales Sensibles que, de forma intencionada o razonablemente previsible, induzcan a los menores a adoptar decisiones perjudiciales, contrarias a su interés superior, como prolongar el uso de servicios digitales de manera compulsiva o facilitar el acceso a contenidos inapropiados.
3. Las Plataformas de Entornos Digitales Sensibles estarán obligadas a acreditar que sus productos y servicios no incorporan prácticas de manipulación digital ni favorecen conductas compulsivas en menores.

Justificación

Mejora técnica



Expediente: 121/000052

Nº Enmienda: 230

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

Precepto que se modifica:

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

Texto que se propone

Se modifica el apartado dos de la Disposición Final Tercera del Proyecto de Ley.

Dos. Se añade un nuevo párrafo m) al artículo 33.3, con el siguiente contenido:

«m) La prohibición de acceso o de comunicación a través de redes sociales, foros, plataformas de comunicación o cualquier otro lugar en el **espacio virtual entorno digital**, por tiempo de seis meses a cinco años.»

Justificación

Mejora técnica

Expediente: 121/000052

Nº Enmienda: 231

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Se añade un nuevo apartado con la numeración que corresponda a la Disposición Final Tercera del Proyecto de Ley.

Apartado X. Se modifica la rúbrica del Título VIII del Libro II que pasará a tener la siguiente redacción:

«TÍTULO VIII

Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales»

Justificación

Mejora técnica.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:59:02
Entrada: 12138

Expediente: 121/000052

Nº Enmienda: 232

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

Precepto que se modifica:

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

Texto que se propone

Se modifica el apartado tres de la Disposición Final Tercera del Proyecto de Ley.

Tres. Se añade un nuevo párrafo j) al artículo 33.4, con el siguiente contenido:

«j) La prohibición de acceso o de comunicación a través de redes sociales, foros, plataformas de comunicación o cualquier otro lugar en el ~~espacio virtual~~ **entorno digital**, por tiempo de un mes a menos de seis meses.»

Justificación

Mejora técnica



Expediente: 121/000052

Nº Enmienda: 233

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

Precepto que se modifica:

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

Texto que se propone

Se modifica el apartado dieciocho de la Disposición Final Tercera del Proyecto de Ley.

Dieciocho. Se modifica el artículo 186, que queda redactado como sigue:

Artículo 186.

El que, **estando obligado a sabiendas, y ello, no adoptara medidas para impedir el acceso a los contenidos pornográficos**, por cualquier medio **y a través de cualquier soporte**, vendiere, difundiere, exhibiere o pusiere a disposición, entre menores de edad o personas con discapacidad ~~necesitadas de especial protección de las indicadas en el párrafo segundo del artículo 25~~, material pornográfico, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o multa de doce a veinticuatro meses.

Cuando para facilitar la ejecución de la conducta la persona responsable hubiera utilizado una identidad falsa, ficticia o imaginaria, o se hubiera atribuido una edad, sexo u otras condiciones personales diferentes de las propias, la pena se impondrá en su mitad superior.

Justificación

Mejora técnica.

Expediente: 121/000052

Nº Enmienda: 234

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

Precepto que se añade:

Artículos nuevos

Texto que se propone

Se propone la adición de un nuevo artículo con la numeración que corresponda, al Proyecto de Ley.

Artículo X. Prevención, detección y protección de menores ante interacciones ilícitas.

1. Las Plataformas de Entornos Digitales Sensibles deberán incorporar mecanismos tecnológicos orientados a la detección temprana de comportamientos potencialmente ilícitos o inadecuados, tales como el acoso sexual, la manipulación emocional o la captación con fines de explotación, incluyendo el grooming.
2. Se establecerá un canal de denuncia inmediata ante la detección de conductas sospechosas o ilícitas en Plataformas de Entornos Digitales Sensibles, garantizando la colaboración efectiva con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y con la Fiscalía General del Estado.
3. Asimismo, se supervisará la prohibición de geolocalizar la actividad, movimientos o interacciones de menores por parte de las Plataformas de Entornos Digitales Sensibles, salvo autorización expresa, específica y revocable de los representantes legales y, únicamente, cuando la finalidad sea de protección o seguridad del menor. A tal efecto, se establecerá la configuración por defecto de los sistemas para desactivar la localización en perfiles identificados como menores.
4. Las Plataformas de Entornos Digitales Sensibles deberán habilitar mecanismos accesibles, anónimos y confidenciales, que permitan a los usuarios, especialmente a testigos o víctimas, denunciar situaciones de ciberacoso o acoso digital. Estos mecanismos deberán garantizar la protección de la identidad del denunciante y activar procedimientos de actuación inmediata.

Justificación

Mejora técnica

Expediente: 121/000052

Nº Enmienda: 235

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

Precepto que se modifica:

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

Texto que se propone

Se modifica el apartado cuatro de la Disposición Final Tercera del Proyecto de Ley.

Cuatro. Se modifica el párrafo b), **g) y h)** y se añade un nuevo párrafo k) al artículo 39, con el siguiente contenido:

b) Las de inhabilitación especial para empleo o cargo público; profesión, oficio, industria o comercio, u otras actividades, incluidas las que se desarrollen o exploten en ~~espacios virtuales~~ **el entorno digital**, sean o no retribuidas; o de los derechos de patria potestad, tutela, guarda o curatela, tenencia de animales, derecho de sufragio pasivo o de cualquier otro derecho.

g) La prohibición de aproximarse a la víctima o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o el tribunal, incluida la que se realice en el entorno digital.

h) La prohibición de comunicarse con la víctima o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, incluida la que se realice en el entorno digital.

k) La prohibición de acceso ~~o de comunicación a través de~~ a redes sociales, foros, plataformas de comunicación o cualquier otro lugar en el ~~espacio virtual~~ **entorno digital**.

Justificación

Mejora técnica

Expediente: 121/000052

Nº Enmienda: 236

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

Precepto que se modifica:

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

Texto que se propone

Se modifica el apartado diecinueve de la Disposición Final Tercera del Proyecto de Ley.

Diecinueve. Se modifica el apartado 1 del artículo 188, que queda redactado como sigue:

Artículo 188.

1. El que induzca, promueva, favorezca o facilite la prostitución de un menor de edad o una persona con discapacidad ~~necesitada de especial protección de las indicadas en el párrafo segundo del artículo 25~~, o se lucre con ello, o explote de algún otro modo a un menor o a una persona con discapacidad para estos fines, será castigado con las penas de prisión de dos a cinco años y multa de doce a veinticuatro meses.

Si la víctima fuera menor de dieciséis años, se impondrá la pena de prisión de cuatro a ocho años y multa de doce a veinticuatro meses.

Cuando para facilitar la ejecución de la conducta la persona responsable hubiera utilizado una identidad falsa, ficticia o imaginaria, o se hubiera atribuido una edad, sexo u otras condiciones personales diferentes de las propias, la pena se impondrá en su mitad superior.

Si a la conducta prevista en este apartado hubiere seguido la efectiva prostitución de un menor de edad o una persona con discapacidad de las indicadas en el párrafo segundo del artículo 25, la pena se aplicará en su mitad superior.

Justificación

Mejora técnica.

Expediente: 121/000052

Nº Enmienda: 237

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

Precepto que se añade:

Artículos nuevos

Texto que se propone

Se propone la adición de un nuevo artículo con la numeración que corresponda, al Proyecto de Ley.

Artículo X. Prevención y respuesta ante la difusión de contenido sexual y manipulación de imágenes de menores.

1. La autoridad nacional de supervisión y coordinación en materia de protección digital de los menores y las Plataformas de Entornos Digitales Sensibles deberán adoptar medidas activas para prevenir, detectar y eliminar la difusión de contenido íntimo o sexual, tanto real como realista, generado o manipulado digitalmente, que afecte a menores, incluyendo imágenes, vídeos o representaciones creadas mediante técnicas de inteligencia artificial. Asimismo, promoverán el desarrollo e implementación de tecnologías avanzadas para la detección automática y el bloqueo inmediato de dicho material, garantizando su interoperabilidad con los sistemas de aviso y retirada rápida existentes.

2. Las Plataformas de Entornos Digitales Sensibles y la autoridad nacional de supervisión y coordinación en materia de protección digital de los menores deberán establecer protocolos ágiles y efectivos de denuncia, retirada y bloqueo de cualquier contenido sexual o íntimo que afecte a menores, en coordinación con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y la Agencia Española de Protección de Datos.

3. Los menores de edad víctimas de estas conductas tendrán derecho a recibir asistencia integral de carácter psicológico, jurídico y educativo.

Justificación

Mejora técnica

Expediente: 121/000052

Nº Enmienda: 238

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

Precepto que se modifica:

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

Texto que se propone

Se modifica el apartado cinco de la Disposición Final Tercera del Proyecto de Ley.

Cinco. Se modifica el apartado 3 del artículo 40, **y se añade un nuevo apartado 4, pasando los actuales apartados 4 y 5 a ser el 5 y el 6 respectivamente, con la siguiente redacción, que queda redactado como sigue:**

«3. La pena de privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos tendrá una duración de hasta diez años. La prohibición de aproximarse a la víctima o a aquellos de sus familiares u otras personas, o de comunicarse con ellas, tendrá una duración de un mes a diez años. ~~La prohibición de acceso o de comunicación a través de redes sociales, foros, plataformas de comunicación o cualquier otro lugar en el espacio virtual tendrá una duración de un mes a diez años.~~

4. La prohibición de acceso o de comunicación a través de redes sociales, foros, plataformas de comunicación o cualquier otro lugar en el entorno digital tendrá la siguiente duración:

1º. De un mes a dos años cuando la pena impuesta fuere distinta a la de prisión.

2º. Por un tiempo superior entre uno a dos años al de la duración de la pena de prisión impuesta cuando fuere de hasta cinco años.

3º Por un tiempo superior entre uno a tres años al de la duración de la pena de prisión impuesta cuando fuere superior a cinco años y hasta diez.

4º. Por un tiempo superior entre tres a cinco años al de la duración de la pena de prisión impuesta cuando fuere superior a diez años.»

Justificación

Mejora técnica

Expediente: 121/000052

Nº Enmienda: 239

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

Precepto que se modifica:

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

Texto que se propone

Se modifica el apartado veinte de la Disposición Final Tercera del Proyecto de Ley.

Veinte. ~~Se modifica el apartado 4~~ **Se modifican los apartados 4 y 5** del artículo 188, que queda redactado quedan redactados como sigue:

«4. El que solicite, acepte u obtenga, a cambio de una remuneración o promesa, una relación sexual con ~~una persona~~ **un** menor de edad o una persona con discapacidad ~~necesitada de especial protección de las indicadas en el párrafo segundo del artículo 25~~, será castigado con una pena de uno a cuatro años de prisión. Si el menor no hubiera cumplido dieciséis años de edad, se impondrá una pena de dos a seis años de prisión.

Cuando para facilitar la ejecución de la conducta la persona responsable hubiera utilizado una identidad falsa, ficticia o imaginaria, o se hubiera atribuido una edad, sexo u otras condiciones personales diferentes de las propias, la pena se impondrá en su mitad superior.

5. Las penas señaladas se impondrán en sus respectivos casos sin perjuicio de las que correspondan por las infracciones contra la libertad o indemnidad sexual cometidas sobre los menores y personas con discapacidad de las indicadas en el párrafo segundo del artículo 25».

Justificación

Mejora técnica.

Expediente: 121/000052

Nº Enmienda: 240

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

Precepto que se modifica:

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

Texto que se propone

Se modifica el apartado seis de la Disposición Final Tercera del Proyecto de Ley.

Seis. Se modifica el artículo 45, que queda redactado como sigue:

Artículo 45.

La inhabilitación especial para profesión, oficio, industria o comercio u otras actividades, incluidas las que se desarrolle o exploten en **espacios virtuales el entorno digital**, sean o no retribuidas, o cualquier otro derecho, que ha de concretarse expresa y motivadamente en la sentencia, priva a la persona penada de la facultad de ejercerlos durante el tiempo de la condena. La autoridad judicial podrá restringir la inhabilitación a determinadas actividades o funciones de la profesión u oficio, retribuido o no, permitiendo, si ello fuera posible, el ejercicio de aquellas funciones no directamente relacionadas con el delito cometido.

Justificación

Mejora técnica

Expediente: 121/000052

Nº Enmienda: 241

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

Precepto que se modifica:

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

Texto que se propone

Se modifica el apartado siete de la Disposición Final Tercera del Proyecto de Ley.

Siete. Se modifican los apartados 2 y 4 y se añade un nuevo apartado 5 al artículo 48, con la siguiente redacción:

«2. La prohibición de aproximarse a la víctima, o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, impide al penado acercarse a ellos, en cualquier lugar donde se encuentren, así como acercarse a su domicilio y a sus lugares de trabajo y a cualquier otro que sea frecuentado por ellos, aun cuando no se hallaren en ellos, quedando en suspenso, respecto de los hijos, el régimen de visitas, comunicación y estancia que, en su caso, se hubiere reconocido en sentencia civil hasta el total cumplimiento de esta pena.

4. La prohibición de acceso o de comunicación a través de redes sociales, foros, plataformas de comunicación o cualquier otro lugar en el espacio virtual **entorno digital**, priva a la persona penada de la facultad del acceso o de comunicación a través de internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información o de la comunicación durante el tiempo de la condena a los espacios virtuales que tengan relación directa con el delito cometido.

En la resolución judicial deberá concretarse y motivarse expresamente el contenido o alcance de la prohibición.

5. El juez o tribunal podrá acordar que el control de las medidas previstas en los apartados anteriores se realice a través de aquellos medios electrónicos que lo permitan.»

Justificación

Mejora técnica

Expediente: 121/000052

Nº Enmienda: 242

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

Precepto que se añade:

Artículos nuevos

Texto que se propone

Se propone la adición de un nuevo artículo con la numeración que corresponda, al Proyecto de Ley.

Artículo X. Educación y alfabetización digital.

1. La autoridad nacional de supervisión y coordinación en materia de protección digital de los menores, en colaboración con las administraciones educativas, entidades del ámbito educativo, del tercer sector y asociaciones de padres y madres, desarrollarán campañas de sensibilización y formación sobre los riesgos en los entornos digitales, dirigidos a menores, familias y personal educativo, con el objetivo de prevenir, identificar y denunciar la difusión de contenido sexual, íntimo o vejatorio y su papel activo en la protección de los menores y uso de las herramientas de prevención disponibles.
2. El Ministerio competente en materia de educación promoverá la inclusión curricular de contenidos para la mejora del rendimiento en competencias digitales de los alumnos, para el uso responsable de las tecnologías digitales y la inteligencia artificial como herramientas de aprendizaje, el respeto a los derechos de propiedad intelectual.
3. El Ministerio competente en materia de educación, en colaboración con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad de Estado, fomentarán la implantación de programas de educación digital en centros escolares, orientados a informar al alumnado sobre riesgos como el grooming, la sextorsión, el ciberacoso, la suplantación de identidad y otras prácticas ilícitas en el entorno digital, así como sobre las medidas de protección y los canales de denuncia. Estos programas deberán alertar expresamente sobre las responsabilidades legales derivadas no sólo de la autoría, sino también de la participación o la difusión de este tipo de contenidos y conductas.
4. Asimismo, el Ministerio competente en materia de educación, fomentará la formación a las familias y alumnos sobre prevención, detección y actuación ante hechos y delitos que afecten a menores de edad en el entorno digital, en las que también se informe expresamente de las responsabilidades legales que tienen los padres por las actividades de sus hijos en internet, y sobre los recursos y servicios disponibles para solicitar apoyo y ayuda.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS SECRETARÍA GENERAL REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:59:02
Entrada: 12138

Justificación

Mejora técnica

Expediente: 121/000052

Nº Enmienda: 243

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

Precepto que se modifica:

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

Texto que se propone

Se modifica el apartado ocho de la Disposición Final Tercera del Proyecto de Ley.

Ocho. Se modifica el párrafo 3.^º y se añade un nuevo párrafo 4.^º al artículo 56.1, con el siguiente contenido:

3.^º Inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión, oficio, industria, comercio, incluidos los que se desarrollen o exploten en ~~espacios virtuales~~ **el entorno digital**, sean o no retribuidos; ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento o cualquier otro derecho, la privación de la patria potestad, si estos derechos hubieran tenido relación directa con el delito cometido, debiendo determinarse expresamente en la sentencia esta vinculación, sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el artículo 579 de este Código.

4.^º Prohibición de acceso o de comunicación a través de redes sociales, foros, plataformas de comunicación o cualquier otro lugar en ~~el espacio virtual~~ **entorno digital**, cuando tengan relación directa con el delito cometido.

Justificación

Mejora técnica

Expediente: 121/000052

Nº Enmienda: 244

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

Precepto que se añade:

Artículos nuevos

Texto que se propone

Se propone la adición de un nuevo artículo con la numeración que corresponda, al Proyecto de Ley.

Artículo X. Protección frente a retos virales que pongan en riesgo la salud o la integridad del menor.

1. Las Plataformas de Entornos Digitales Sensibles deberán implementar el uso de sistemas de detección temprana, eliminación de contenidos y colaboración con la autoridad nacional de supervisión y coordinación en materia de protección digital de los menores, con el objetivo de identificar a los promotores de retos virales que puedan poner en riesgo la salud o integridad del menor y prevenir o interrumpir su difusión.
2. Se desarrollará reglamentariamente un régimen sancionador específico para quienes elaboren, difundan o incentiven retos virales que pongan en riesgo la salud o la integridad del menor.

Justificación

Mejora técnica

Expediente: 121/000052

Nº Enmienda: 245

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

Precepto que se modifica:

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

Texto que se propone

Se modifica el apartado nueve de la Disposición Final Tercera del Proyecto de Ley.

Nueve. Se modifica el primer párrafo del artículo 57.1 y el artículo 57.3, añadiéndose al final un nuevo apartado 4, que queda redactado así:

1. Las autoridades judiciales, en los delitos de homicidio, aborto, lesiones, contra la libertad, de torturas y contra la integridad moral, trata de seres humanos, contra la libertad e indemnidad sexuales, la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio, el honor, el patrimonio, el orden socioeconómico y las relaciones familiares y los delitos cometidos con ocasión del ejercicio de los derechos fundamentales y libertades públicas atendiendo a la gravedad de los hechos o al peligro que el delincuente represente, podrán acordar en sus sentencias la imposición de una o varias de las prohibiciones contempladas en los tres primeros apartados del artículo 48, por un tiempo que no excederá de diez años si el delito fuera grave, o de cinco si fuera menos grave.

3. También podrán imponerse las prohibiciones establecidas en los tres primeros apartados del artículo 48, por un periodo de tiempo que no excederá de seis meses, por la comisión de los delitos mencionados en el primer párrafo del apartado 1 de este artículo que tengan la consideración de delitos leves.

4. Cuando el delito se hubiere cometido a través de redes sociales, foros, plataformas de comunicación o cualquier otro lugar en el entorno digital, los jueces y tribunales impondrán la pena de prohibición de comunicarse prevista en el art. 48.4 si el delito cometido llevare aparejada una pena distinta a la de prisión, o una pena de prisión inferior a cinco años.

Si la pena de prisión fuera superior a cinco años, se impondrá la pena de acceso prevista en el art. 48.4 de este Código.

Justificación

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS SECRETARÍA GENERAL REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:59:02
Entrada: 12138

Mejora técnica

Expediente: 121/000052

Nº Enmienda: 246

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

Precepto que se modifica:

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

Texto que se propone

Se modifica el apartado veintiuno de la Disposición Final Tercera del Proyecto de Ley.

Veintiuno. Se modifica el ~~apartado 3~~ del artículo 189, que queda redactado como sigue:

Artículo 189

1. Será castigado con la pena de prisión de uno a cinco años:

a) El que capture o utilice a menores de edad o a personas con discapacidad de las indicadas en el párrafo segundo del artículo 25 con fines o en espectáculos exhibicionistas o pornográficos, tanto públicos como privados, o para elaborar cualquier clase de material pornográfico, cualquiera que sea su soporte, o financiar cualquier de estas actividades o se lucre con ellas.

b) El que produjere, vendiere, distribuyere, exhibiere, ofreciere o facilitare la producción, venta, difusión o exhibición por cualquier medio de pornografía infantil o en cuya elaboración hayan sido utilizadas personas con discapacidad de las indicadas en el párrafo segundo del artículo 25, o lo poseyere para estos fines, aunque el material tuviere su origen en el extranjero o fuere desconocido.

1 bis. A los efectos de este Título se considera pornografía infantil o en cuya elaboración hayan sido utilizadas personas con discapacidad de las indicadas en el párrafo segundo del artículo 25:

a) Todo material que represente de manera visual a un menor o una persona con discapacidad de las indicadas en el párrafo segundo del artículo 25 participando en una conducta sexualmente explícita, real o simulada.

b) Toda representación de los órganos sexuales de un menor o persona con discapacidad de las indicadas en el párrafo segundo del artículo 25 con fines principalmente sexuales.

c) Todo material que represente de forma visual a una persona que parezca ser un menor participando en una conducta sexualmente explícita, real o simulada, o cualquier representación de los órganos sexuales de una persona que parezca ser un menor, con fines principalmente sexuales, salvo que la persona que parezca ser un menor resulte tener en realidad dieciocho años o más en el momento de obtenerse las imágenes.

d) Imágenes realistas de un menor participando en una conducta sexualmente explícita o imágenes realistas de los órganos sexuales de un menor, con fines principalmente sexuales.

e) Todo objeto fabricado o elaborado para la estimulación sexual o la realización de actos de contenido sexual, que represente de manera visual a un menor o una persona con discapacidad de las indicadas en el párrafo segundo del artículo 25.

2. Serán castigados con la pena de prisión de cinco a nueve años los que realicen los actos previstos en el apartado 1 de este artículo cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

a) Cuando se utilice a menores de dieciséis años.

b) Cuando los hechos revistan un carácter particularmente degradante o vejatorio, se emplee violencia física o sexual para la obtención del material pornográfico o se representen escenas de violencia física o sexual.

c) Cuando se utilice a menores de edad que se hallen en una situación de especial vulnerabilidad por razón de enfermedad, discapacidad o por cualquier otra circunstancia.

d) Cuando el culpable hubiere puesto en peligro, de forma dolosa o por imprudencia grave, la vida o salud de la víctima.

e) Cuando el material pornográfico fuera de notoria importancia.

f) Cuando el culpable perteneciere a una organización o asociación, incluso de carácter transitorio, que se dedicare a la realización de tales actividades.

g) Cuando el responsable sea ascendiente, tutor, curador, guardador, maestro o cualquier otra persona encargada, de hecho, aunque fuera provisionalmente, o de derecho, del menor de edad o persona con discapacidad de las indicadas en el párrafo segundo del artículo 25, o se trate de cualquier persona que conviva con él o de otra persona que haya actuado abusando de su posición reconocida de confianza o autoridad.

h) Cuando concurra la agravante de reincidencia.

3. Las penas correspondientes a los hechos a que se refiere la letra a) del párrafo primero del apartado 1 del presente artículo se incrementaran si concurre alguna de las circunstancias siguientes:

a) Si en la comisión de los hechos se hubiera empleado violencia o intimidación, se impondrá la pena superior en grado a las previstas en los apartados anteriores.

b) Si para facilitar la ejecución de los hechos el responsable hubiera utilizado una identidad falsa, ficticia o imaginaria, o se hubiera atribuido una edad, sexo o género u otras condiciones personales diferentes de las propias, se impondrá la pena prevista en los apartados anteriores en su mitad superior. **Esta cláusula no resultará de aplicación en caso de apreciarse un concurso con el delito del art. 183.1 CP.**

4. El que asistiere a sabiendas a espectáculos exhibicionistas o pornográficos en los que participen menores de edad o personas con discapacidad de las indicadas en el párrafo segundo del artículo 25, será castigado con la pena de seis meses a dos años de prisión.

5. El que para su propio uso adquiera o posea pornografía infantil o en cuya elaboración se hubieran utilizado personas con discapacidad de las indicadas en el párrafo segundo del artículo 25, será castigado con la pena de tres meses a un año de prisión o con multa de seis meses a dos años.

La misma pena se impondrá a quien acceda a sabiendas a pornografía infantil o en cuya elaboración se hubieran utilizado personas con discapacidad de las indicadas en el párrafo segundo del artículo 25, por medio de las tecnologías de la información y la comunicación.

6. El que tuviere bajo su potestad, tutela, guarda o acogimiento a un menor de edad o una persona con discapacidad las indicadas en el párrafo segundo del artículo 25 y que, con conocimiento de su estado de prostitución o corrupción, no haga lo posible para impedir su continuación en tal estado, o no acuda a la autoridad competente para el mismo fin si carece de medios para la custodia del menor o persona con discapacidad de las indicadas en el párrafo segundo del artículo 25, será castigado con la pena de prisión de tres a seis meses o multa de seis a doce meses.

7. El Ministerio Fiscal promoverá las acciones pertinentes con objeto de privar de la patria potestad, tutela, guarda o acogimiento familiar, en su caso, a la persona que incurra en alguna de las conductas descritas en el apartado anterior.

8. Los jueces y tribunales ordenarán la adopción de las medidas necesarias para la retirada de las páginas web o aplicaciones de internet que contengan o difundan pornografía infantil o en cuya elaboración se hubieran utilizado personas con discapacidad de las indicadas en el párrafo segundo del artículo 25 o, en su caso, para bloquear el acceso a las mismas a los usuarios de Internet que se encuentren en territorio español.

Estas medidas podrán ser acordadas con carácter cautelar a petición del Ministerio Fiscal.

Justificación

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS SECRETARÍA GENERAL REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:59:02
Entrada: 12138

Mejora técnica.

Expediente: 121/000052

Nº Enmienda: 247

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

Precepto que se modifica:

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

Texto que se propone

Se modifica el apartado diez de la Disposición Final Tercera del Proyecto de Ley.

Diez. Se modifica el párrafo 6.^º del artículo 70.3, que queda redactado como sigue:

6.^º Tratándose de privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos, o de la prohibición de acceso o de comunicación a través de redes sociales, foros, plataformas de comunicación o cualquier otro lugar en el espacio virtual entorno digital, la misma pena, con la cláusula de que su duración máxima será de veinte años.

Justificación

Mejora técnica

Expediente: 121/000052

Nº Enmienda: 248

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Se añade un nuevo apartado con la numeración que corresponda a la Disposición Final Tercera del Proyecto de Ley.

Apartado X. Se modifica el artículo 189 bis, que tendrá la siguiente redacción:

La distribución o difusión pública a través de Internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información o de la comunicación de contenidos que promuevan, fomenten o inciten a la comisión de los delitos previstos en este capítulo y en los capítulos II y IV del presente título será castigada con la pena de multa de seis a doce meses o pena de prisión de uno a tres años.

Las autoridades judiciales ordenarán la adopción de las medidas necesarias para la retirada de los contenidos a los que se refiere el párrafo anterior, para la interrupción de los servicios que ofrezcan predominantemente dichos contenidos o para el bloqueo de unos y otros cuando radiquen en el extranjero.

Justificación

Mejora técnica.

Expediente: 121/000052

Nº Enmienda: 249

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

Precepto que se añade:

Artículos nuevos

Texto que se propone

Se propone la adición de un nuevo artículo con la numeración que corresponda, al Proyecto de Ley.

Artículo X. Colaboración entre plataformas digitales, alertadores fiables y autoridades judiciales.

1. Se promoverá una colaboración estructurada, permanente y eficaz entre las Plataformas de Entornos Digitales Sensibles, los alertadores fiables y las autoridades judiciales, con el objetivo de agilizar y optimizar los procesos de análisis, presentación y resolución de denuncias relativas a contenidos ilícitos o perjudiciales para menores.
2. Las Plataformas de Entornos Digitales Sensibles deberán habilitar canales de comunicación, eficaces y trazables con la autoridad de supervisión y con la Fiscalía General del Estado, en el ejercicio de sus competencias en materia de protección de menores y delitos informáticos.
3. Los alertadores fiables, reconocidos oficialmente, colaborarán con la autoridad nacional de supervisión y coordinación en materia de protección digital de los menores y con las Plataformas de Entornos Digitales Sensibles, en la identificación, clasificación y retirada de contenidos falsos, manipulados o lesivos para los derechos de los menores, de acuerdo con el Reglamento europeo de Servicios Digitales y las directrices que emita dicha autoridad competente.
4. Las autoridades judiciales y dicha autoridad competente podrán requerir a estas plataformas información técnica, metadatos o registros necesarios para la investigación de hechos que pudieran constituir infracción administrativa o delito, respetando en todo caso los principios de proporcionalidad, confidencialidad y protección de datos.
5. Se garantizará la protección integral de los datos personales de los menores, evitando su recogida, tratamiento o cesión con fines distintos a los estrictamente necesarios para la prestación del servicio digital correspondiente.
6. Se elaborará un Protocolo Nacional de Cooperación Digital para la Protección de los Menores, que regule los procedimientos de comunicación, verificación y actuación conjunta entre Plataformas de Entornos Digitales Sensibles, alertadores fiables, la Fiscalía General del Estado y las Fuerzas y

Cuerpos de Seguridad del Estado y Jueces de Menores, con el fin de simplificar y optimizar los procesos de análisis y resolución de denuncias relativas a contenidos perjudiciales para menores.

7. El Ministerio competente en materia de Justicia, el CGPJ y el Centro de estudios jurídicos, promoverán la formación especializada en riesgos digitales dirigida a jueces y fiscales de menores, así como la dotación de más medios técnicos y materiales adecuados para el ejercicio efectivo de sus funciones en materia de protección de menores en entornos digitales.

8. El Ministerio competente en materia de Interior reforzará las unidades especializadas en ciberdelincuencia de la Policía Nacional y de la Guardia Civil mediante el incremento de recursos humanos y materiales, con especial atención a la investigación y prevención de delitos que afecten a menores en el entorno digital.

9. Al mismo tiempo, este Ministerio incentivará la dotación de recursos adicionales a los Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado para las operaciones de rastreo y persecución de delitos digitales, tales como los retos virales que pongan en riesgo la salud o la integridad del menor, la violencia digital, la suplantación de identidad o la creación de perfiles falsos para embaucar a menores.

10. La Agencia Española de Protección de Datos garantizará el ejercicio efectivo de los derechos de los menores a partir de los 16 años, conforme al Reglamento General de Protección de Datos y la Ley Orgánica 3/2018, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales. A tal efecto, se reconocerá expresamente el derecho al olvido, como el derecho de los menores a acceder, rectificar, suprimir y limitar el tratamiento de sus datos personales, incluso cuando dicho tratamiento derive del consentimiento otorgado por sus representantes legales. Las Plataformas de Entornos Digitales Sensibles y los responsables del tratamiento deberán habilitar canales eficaces, accesibles y verificables para la denuncia, reclamación o solicitud de supresión de información, especialmente en los casos en que los datos personales de menores hayan sido objeto de difusión, tratamiento ilícito o uso no autorizado.

11. Se adoptarán los mecanismos necesarios para impedir la utilización de datos personales de menores con el fin de dirigirles publicidad personalizada, la elaboración de perfiles o la manipulación emocional o comercial, así como para la prevención, detección y retirada inmediata de este tipo de prácticas.

12. Esta autoridad competente, junto con la Agencia Española de Protección de Datos, velará por el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo y podrá imponer sanciones conforme a la normativa vigente.

Justificación

Mejora técnica

Expediente: 121/000052

Nº Enmienda: 250

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

Precepto que se modifica:

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

Texto que se propone

Se modifica el apartado once de la Disposición Final Tercera del Proyecto de Ley.

Once. Se añade un nuevo párrafo numerado como 8.^a bis al artículo 83.1, **y se modifica el artículo 83.3**, con el siguiente contenido:

«8.^a bis. Prohibición de acceso o de comunicación a través de redes sociales, foros o plataformas virtuales cuando tengan relación directa con el delito cometido

3. La imposición de cualquiera de las prohibiciones o deberes de las reglas 1.^a, 2.^a, 3.^a, 4.^a o 8^a bis del apartado 1 de este artículo será comunicada a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, que velarán por su cumplimiento. Cualquier posible quebrantamiento o circunstancia relevante para valorar la peligrosidad del penado y la posibilidad de comisión futura de nuevos delitos, será inmediatamente comunicada al Ministerio Fiscal y al juez o tribunal de ejecución.»

Justificación

Mejora técnica

Expediente: 121/000052

Nº Enmienda: 251

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Se añade un nuevo apartado con la numeración que corresponda a la Disposición Final Tercera del Proyecto de Ley.

Apartado X. Se añade un nuevo párrafo al apartado 1 del artículo 197, con la siguiente redacción:

«Esta disposición no es aplicable a los padres en cuanto al acceso a los dispositivos o terminales móviles y digitales o suscripciones en red de sus hijos menores que se hallen bajo su custodia conforme a lo dispuesto en el artículo 154 del Código Civil».

Justificación

Mejora técnica.

Expediente: 121/000052

Nº Enmienda: 252

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

Precepto que se añade:

Artículos nuevos

Texto que se propone

Se propone la adición de un nuevo artículo con la numeración que corresponda, al Proyecto de Ley.

Artículo X. Autorregulación, Corregulación, supervisión y cooperación internacional en materia de protección digital de los menores.

1. Se fomentarán acuerdos de autorregulación sectorial y convenios de corregulación con las Plataformas de Entornos Digitales Sensibles, con carácter vinculante.
2. Estos acuerdos y convenios recogerán compromisos verificables en materia de moderación de contenidos, transparencia algorítmica, protección de datos de menores, retirada rápida de material ilícito y prevención de riesgos sistémicos en entornos digitales accesibles a menores.
3. El Gobierno de España asumirá un papel activo de liderazgo y coordinación a nivel europeo en materia de protección digital de menores, promoviendo la armonización normativa, el intercambio de buenas prácticas y la cooperación transfronteriza entre los Estados miembros.

Justificación

Mejora técnica

Expediente: 121/000052

Nº Enmienda: 253

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Se añade un nuevo apartado con la numeración que corresponda a la Disposición Final Tercera del Proyecto de Ley.

Apartado X. Se modifica el artículo 361 bis, que pasará a tener la siguiente redacción:

Artículo 361 bis.

El que a través de cualquier tecnología de la información o de la comunicación genere, incorpore, remita, difunda o distribuya contenido idóneo para promover o facilitar, entre menores de edad o personas con discapacidad de las indicadas en el párrafo segundo del artículo 25, el consumo de productos, preparados o sustancias o la utilización de técnicas de ingestión o eliminación de productos alimenticios cuyo uso sea susceptible de generar riesgo para la salud de las personas será castigado con la pena de multa de seis a doce meses o pena de prisión de uno a tres años.

Las autoridades judiciales ordenarán la adopción de las medidas necesarias para la retirada de los contenidos a los que se refiere el párrafo anterior, para la interrupción de los servicios que ofrezcan predominantemente dichos contenidos o para el bloqueo de unos y otros cuando radiquen en el extranjero.

Justificación

Mejora técnica.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS SECRETARÍA GENERAL REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:59:02
Entrada: 12138

Expediente: 121/000052

Nº Enmienda: 254

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

Precepto que se modifica:

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

Texto que se propone

Se suprime el apartado doce de la Disposición Final Tercera del Proyecto de Ley.

~~Dece. Se añade un nuevo párrafo numerado como 7.^a al artículo 96.3, con el siguiente contenido:~~

~~«7.^a La prohibición de acceso o de comunicación a través de redes sociales, foros o plataformas virtuales cuando tengan relación directa con el delito cometido.»~~

Justificación

Mejora técnica

Expediente: 121/000052

Nº Enmienda: 255

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Se añade un nuevo apartado con la numeración que corresponda a la Disposición Final Tercera del Proyecto de Ley.

Apartado X. Se añade una nueva disposición adicional con la numeración que corresponda, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional XXX.

Todas las referencias que se hagan en este código a las personas con discapacidad necesitadas de especial protección se entenderán sustituidas por “personas con discapacidad cognitiva con medidas de apoyo permanente y generalizado para el ejercicio de su capacidad jurídica».

Justificación

Mejora técnica.

Expediente: 121/000052

Nº Enmienda: 256

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

Precepto que se añade:

Artículos nuevos

Texto que se propone

Se propone la adición de un nuevo artículo con la numeración que corresponda, al Proyecto de Ley.

Artículo X. Acceso a Redes Sociales y Descanso Digital de menores de edad.

1. El Gobierno, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta ley, regulará los mecanismos necesarios para impedir el acceso a redes sociales a los menores de catorce años mediante la implementación de sistemas eficaces de verificación de edad.
2. Los menores de entre catorce y dieciséis años podrán acceder a las redes sociales únicamente con el consentimiento expreso y verificable de sus progenitores, tutores o representantes legales.
3. Se promoverán todos los acuerdos que sean necesarios para alcanzar un compromiso de todos los actores sociales y empresariales por una sociedad digital saludable, en beneficio del interés superior del menor, para incluir mecanismos en las redes sociales que permitan establecer un horario de descanso digital para los menores de dieciséis años, en horario entre las 22:00 y las 08:00 horas, durante el cual las redes sociales no podrán ser accesibles por los menores.

Justificación

Mejora técnica

Expediente: 121/000052

Nº Enmienda: 257

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Se añade un nuevo apartado con la numeración que corresponda a la Disposición Final Sexta del Proyecto de Ley.

La Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales, queda modificada en los siguientes términos:

Apartado X. Se modifica el artículo 84, que queda redactado como sigue:

Artículo 84. Protección de los menores en Internet.

1. Los padres, madres, tutores u otros representantes legales procurarán que los menores de edad hagan un uso equilibrado y responsable de los dispositivos digitales y de los servicios de la sociedad de la información a fin de garantizar el adecuado desarrollo de su personalidad y preservar su dignidad y sus derechos fundamentales.

Los padres o representantes legales de los menores tienen la legitimidad para actuar en los entornos y respecto a los dispositivos digitales de conformidad con los deberes y facultades comprendidos en el artículo 154 del Código Civil.

2. La utilización o difusión de imágenes o información personal de menores en las redes sociales y servicios de la sociedad de la información equivalentes que puedan implicar una intromisión ilegítima en sus derechos fundamentales determinará la intervención del Ministerio Fiscal, que instará las medidas cautelares y de protección previstas en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor.

Justificación

Mejora técnica.

Expediente: 121/000052

Nº Enmienda: 258

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

Precepto que se modifica:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Texto que se propone

NUEVOS PÁRRAFOS EN EL APARTADO IX DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS AL FINAL.

Se añaden cinco párrafos nuevos en el apartado I de la Exposición de Motivos, inmediatamente después del párrafo once, que queda redactado como sigue:

I

[...]

[El párrafo anterior comienza por: "Esta norma responde también a los diferentes indicadores"]

"Los límites de edad son necesarios, pero hay que complementarlos con la prohibición de la geolocalizar la actividad, movimientos o interacciones de menores por parte de las Plataformas de Entornos Digitales Sensibles, salvo autorización expresa, específica y revocable de los representantes legales y, únicamente, cuando la finalidad sea la protección del menor. Para ello, se establecerá la configuración por defecto de los sistemas para desactivar la localización en perfiles identificados como menores.

Asimismo, se establece la implantación obligatoria de sistemas interoperables de verificación de edad para el acceso a redes sociales, videojuegos, Apps y webs con acceso a menores, siguiendo las recomendaciones técnicas de la Comisión Europea.

Se establece la obligación del etiquetado de archivos audiovisuales por temática y por edades en los contenidos digitales, con el fin de facilitar que las personas menores de edad no accedan a determinados contenidos que le puedan ser perjudiciales.

Asimismo, corresponde incorporar un descanso digital mediante la activación de bloqueos nocturnos automáticos y la habilitación de opciones de tiempo de uso máximo de las aplicaciones para los menores, con el objetivo de promover hábitos de uso equilibrados y mitigar los efectos de una exposición prolongada a los entornos digitales.

En esta línea, se incorporan protocolos de limitación de software adictivos y medidas de diseño responsable, introduciendo avisos y pausas programadas para evitar, por ejemplo, el scroll infinito u otras dinámicas que puedan generar patrones de uso compulsivo especialmente perjudiciales para la infancia y la adolescencia.

Se considera necesario establecer la creación de sistemas de control, defensa y sanción, facultando con una mayor capacidad de actuación y supervisión activa, incluyendo la posibilidad de imponer sanciones cuando resulte necesario para la protección de los menores en los entornos digitales.

[Sigue la Exposición de Motivos: “Junto a ello, y ante la necesidad de avanzar en la protección (...)”]

Justificación

Mejora técnica

Expediente: 121/000052

Nº Enmienda: 259

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

Texto que se propone

Se añade una nueva Disposición Final con la numeración que corresponda al Proyecto de Ley.

«Disposición final XXX. Modificación del Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.

Se modifica el artículo 154 que pasará a tener la siguiente redacción:

«Artículo 154.

Los hijos e hijas no emancipados están bajo la patria potestad de los progenitores.

La patria potestad, como responsabilidad parental, se ejercerá siempre en interés de los hijos e hijas, de acuerdo con su personalidad, y con respeto a sus derechos, su integridad física y mental.

Esta función comprende los siguientes deberes y facultades:

1.º Velar por ellos, tenerlos en su compañía, alimentarlos, educarlos y procurarles una formación integral.

2.º Representarlos y administrar sus bienes.

3.º Decidir el lugar de residencia habitual del menor de edad, que solo podrá ser modificado con el consentimiento de ambos progenitores o, en su defecto, por autorización judicial.

La obligación de velar por los hijos menores comprende también su actuación en el ámbito digital en el que los padres estarán autorizados a utilizar las herramientas de control parental y de acceso a sus terminales y suscripciones en red conforme al principio de proporcionalidad, con justa causa, con respeto a la dignidad del menor y siempre en aras de preservar su superior interés.

Si los hijos o hijas tuvieren suficiente madurez deberán ser oídos siempre antes de adoptar decisiones que les afecten sea en procedimiento contencioso o de mutuo acuerdo. En todo caso, se garantizará que puedan ser oídas en condiciones idóneas, en términos que les sean accesibles,

comprensibles y adaptados a su edad, madurez y circunstancias, recabando el auxilio de especialistas cuando ello fuera necesario.

Los progenitores podrán, en el ejercicio de su función, recabar el auxilio de la autoridad».

Justificación

Mejora técnica.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:59:02
Entrada: 12138

Expediente: 121/000052

Nº Enmienda: 260

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

Precepto que se suprime:

TÍTULO I. ARTÍCULO 4

Justificación

Mejora técnica

Expediente: 121/000052

Nº Enmienda: 261

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

Texto que se propone

Se añade una nueva Disposición Final con la numeración que corresponda al Proyecto de Ley.

«Disposición final XXX. Modificación de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

Se añade una nueva letra o) al apartado 1 del artículo 7 con la siguiente redacción:

«o) La prohibición de acceso o de comunicación con la víctima a través de redes sociales, foros o plataformas virtuales».

Justificación

Mejora técnica.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS SECRETARÍA GENERAL REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:59:02
Entrada: 12138

Expediente: 121/000052

Nº Enmienda: 262

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

Precepto que se suprime:

DISPOSICIÓN FINAL SEXTA

Justificación

Mejora técnica

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:59:02
Entrada: 12138

Expediente: 121/000052

Nº Enmienda: 263

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

Precepto que se suprime:

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA

Justificación

Mejora técnica

Expediente: 121/000052

Nº Enmienda: 264

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

Texto que se propone

DISPOSICIÓN ADICIONAL NUEVA.

Se añade una nueva disposición adicional al Proyecto de Ley.

Apartado X. Se añade una nueva disposición adicional con la numeración que corresponda, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional XXX. Marco de financiación

Con la finalidad de hacer efectivas las previsiones contenidas en esta Ley por parte de las Administraciones educativas, la Administración General del Estado establecerá un marco de financiación adecuado y suficiente.»

Justificación

Mejora técnica

Expediente: 121/000052

Nº Enmienda: 265

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

Precepto que se modifica:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Texto que se propone

NUEVOS PÁRRAFOS EN EL APARTADO IX DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS AL FINAL.

Se añaden cuatro nuevos párrafos al final del apartado IX de la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley.

IX

[...]

Se modifica la redacción de los tipos de incitación al suicidio y a las autolesiones de los artículos 143 bis y 156 ter del Código Penal que presentan problemas para poder ser aplicados, al tiempo que se incorpora en este último precepto la tipificación de los retos virales, cada vez más generalizados y extremos, que atentan gravemente contra la salud e integridad física de los menores y personas con discapacidad cognitiva, así como la redacción del artículo 361 bis sobre la difusión o promoción de sustancias o preparados o la eliminación de ingesta de ciertos alimentos.

Se regula en el artículo 188 un nuevo tipo en relación con la captación de menores por plataformas especializadas para posibles intercambios de contenido sexual. A su vez, se tipifica en el artículo 189 la utilización de objetos con apariencia visual de menores para actos de contenido sexual.

Es necesario incorporar una excepción al artículo 197 para que los padres puedan velar por sus hijos menores en los entornos digitales sin riesgo de comisión de un delito contra la intimidad de estos, con la ponderación del interés superior del menor y el respeto a sus derechos.

En este sentido, también se establece con claridad el contenido de la obligación de los padres de velar por sus hijos menores en los entornos digitales modificando el artículo 154 del Código Civil y el artículo 83 de la Ley de protección de datos, para sostener su actuación en los entornos digitales en la protección de sus hijos menores.

Justificación

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS SECRETARÍA GENERAL REGISTRO DE COMISIONES
26-11-2025 17:59:02
Entrada: 12138

Mejora técnica

Expediente: 121/000052

Nº Enmienda: 266

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

Precepto que se modifica:

TÍTULO I. ARTÍCULO 5

Texto que se propone

Artículo 5. Regulación del acceso y activación de los mecanismos aleatorios de recompensa.

Queda prohibido el acceso a los mecanismos aleatorios de recompensa o su activación por personas que sean menores de edad **sin la supervisión de un padre o tutor**. A los efectos de lo previsto en este artículo, se entenderá por mecanismo aleatorio de recompensa aquella funcionalidad virtual presente en videojuegos y otros juegos electrónicos cuya activación se realiza con dinero de curso legal o ~~a través de un objeto virtual, como un código, clave, in-game currency, criptomoneda u otro elemento, adquirido con dinero~~ directamente o indirectamente; en la que el resultado de dicha activación sea aleatorio y consista en la obtención de un objeto virtual que pueda ser canjeado por dinero o ~~per otros objetos virtuales. En su caso criptomoneda~~. Reglamentariamente podrán determinarse los supuestos excepcionales en los que, **por motivos de proporcionalidad**, podrá flexibilizarse o entenderse inaplicable dicha prohibición, siempre garantizando el principio de protección a la infancia que inspira esta Ley orgánica.

La prohibición de acceso a menores de edad sin supervisión establecida en este artículo queda cumplida únicamente si el videojuego comercializa dichos mecanismos a través de un dispositivo o plataforma que establezca, por defecto, la obligatoriedad de la autorización parental para realizar compras a través de ese dispositivo o plataforma.

Justificación

Mejora técnica